



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se encuentra el presente expediente al Despacho, para decidir si se admite o no la demanda de servidumbre incoada por la Electrificadora de Santander S.A. E.S. P..

Al respecto se advierte que la acción fue inadmitida en auto del 18 de agosto del presente año, allegándose escrito de subsanación dentro del término de ley por la demandante, el cual no subsana los defectos descritos en el precitado auto, razón por la cual deberá rechazarse por las razones que se explicitaran a continuación.

Señala el Art. 376 del C. G. del P., que en los procesos de servidumbre se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre el respectivo predio, calidad que se extracta del certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañe a la demanda, circunstancia por cual fue inadmitida la demanda para la parte accionante que la adecuara a dicho postulado, ya que se estaba demandando a personas que no ostentaba dicho atributo, pero pese a ello, la actora en el escrito de subsanación, no ajusta o corrige la demanda a lo establecido por el legislador, frente a dirigirla a los titulares del bien, de manera que no se puede tener por subsanada tal falencia, pues en el memorial allegado subsiste el yerro, pues se hizo caso omiso a lo requerido por esta instancia.

Es importante señalar, que el Despacho no desconoce la loable intención de la demandante, en cuanto a demandar a quienes dice ser ocupantes, mas no poseedores pero lo cierto es que el legislador determinó que la acción sólo y únicamente, se debe incoar en contra de los titulares de derechos reales, entiéndase valga la acotación, aquel derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, según lo establece el Art. 665 del C. C., encontrándose el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, los de servidumbre activa, el de prenda y el de hipoteca, de manera que siendo así las cosas se debía adecuar la acción a tales postulados, más aún cuando se había determinado la falencia, y es que se evidencia claramente del certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que quienes fueron demandados no derivan derecho real alguno sobre el bien.

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE-
RADICADO: 680014003024-2020-00239-00

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de pronunciarse sobre los demás puntos de inadmisión, ya que es suficiente que no se haya dado cumplimiento a uno de ellos para que conlleve al rechazo de la demanda, será del caso así determinarlo en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, al tenor de lo previsto en el Art. 90 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SERVIDUMBRE** formulada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESSA E.S.P.** en contra **ISAIAS GARZON RINCON, ANIBAL ANGULO FAJARDO, BELARMINO AMADO CADENA Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO DE INTERVENIR**, con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.070 del 28 de agosto de 2020

PROCESO: VERBAL -SERVIDUMBRE-
RADICADO: 680014003024-2020-00239-00

Código de verificación:

e7fc0672a62a07d4816342f28a84e3e50e1c25c0d83ccb9db0cce04642764

Documento generado en 27/08/2020 05:40:13 p.m.